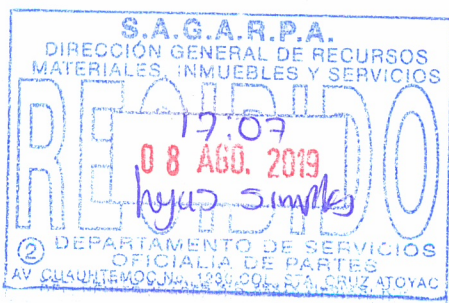


Oficio No. CONAMER/19/4570

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) para el anteproyecto denominado ***Acuerdo por el que se declaran como zona de baja prevalencia de moscas de la fruta del género Anastrepha de importancia cuarentenaria a los territorios de las comunidades Aután, Chacalilla, El Capomo, El Carleño, La Culebra, El Limón, Guadalupe Victoria, Isla del Conde, La Chiripa, La Goma, Laureles y Góngora, El Madrigaleño, Pimientillo y Playa de Ramírez del Municipio de San Blas en el estado de Nayarit.***

008521



Ciudad de México, a 7 de agosto de 2019

ING. VÍCTOR SUÁREZ CARRERA
Subsecretario de Autosuficiencia Alimentaria
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado ***Acuerdo por el que se declaran como zona de baja prevalencia de moscas de la fruta del género Anastrepha de importancia cuarentenaria a los territorios de las comunidades Aután, Chacalilla, El Capomo, El Carleño, La Culebra, El Limón, Guadalupe Victoria, Isla del Conde, La Chiripa, La Goma, Laureles y Góngora, El Madrigaleño, Pimientillo y Playa de Ramírez del Municipio de San Blas en el estado de Nayarit,*** así como a su formulario de solicitud de exención de AIR, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y recibidos por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 31 de julio de 2019, a través del portal correspondiente¹.

Sobre el particular, una vez analizada la propuesta regulatoria y con fundamento en los artículos 25, fracción II, 27 y 71, cuarto párrafo, de la *Ley General de Mejora Regulatoria* (LGMR)², **esta CONAMER exime a la SADER de presentar el AIR correspondiente**, toda vez que el anteproyecto de mérito, únicamente tiene por objetivo declarar como zonas de baja prevalencia de moscas de la fruta del género *Anastrepha*³ a las comunidades Aután, Chacalilla, El Capomo, El Carleño, El Limón, El Madrigaleño, Guadalupe Victoria, Isla del Conde, La Chiripa, La Culebra, La Goma, Laureles y Góngora, Pimientillo y Playa de Ramírez, ubicadas en el municipio de San Blas, perteneciente al estado de Nayarit.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 25 de julio de 2007 y su última modificación el 16 de febrero de 2018.

² Este género es considerado el más diverso de los *Tephritidae* nativos de América, con 216 especies válidas en todo el continente. México ha reportado 37 especies dentro del territorio nacional (<http://sinavef.senasica.gob.mx/Eventos/Content/Multimedia/Documentos/2019/20190720Genero20Anastrepha.pdf>).

Lo anterior, derivado de la evaluación y constatación del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), a través de la cual verificó la escasa prevalencia de la plaga a la que hace referencia el presente anteproyecto, en la Región Noroeste del municipio de San Blas, Nayarit, con fundamento en el punto 4.13.2 de la Norma Oficial Mexicana *NOM-023-FITO-1995*⁴, en la cual se establece la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta.

Al respecto, esta Comisión observa que a fin de continuar con el monitoreo y combate de los agentes etiológicos antes mencionados, los particulares deberán seguir observando lo previsto en los numerales 4.13.1, 4.13.2, 4.13.3 y 4.13.4 de la *NOM-023-FITO-1995*, y en los puntos 4.1, 4.5.1, 4.5.1.1, 4.5.2, 4.5.5, y 4.5.7 de la *NOM-075-FITO-1997*⁵, *Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la movilización de frutos hospederos de moscas de la fruta, así como en la normatividad aplicable vigente.*

Por lo anterior, toda vez que el anteproyecto de mérito no genera nuevas obligaciones para los particulares, ni restringe o vulnera sus derechos, es posible determinar que su emisión no les generará costos de cumplimiento. En contraste, su emisión permite instaurar un control más eficiente sobre la plaga de mosca de la fruta en Nayarit, la cual afecta a la producción y comercialización de mango. Con ello, esa Secretaría cumple con el proceso de verificación en materia de Sanidad Vegetal, disminuyendo el impacto económico que dicha plaga tiene sobre esta especie frutícola.

De manera adicional, es importante señalar que se declara como zona de baja prevalencia al *área geográfica determinada que presenta infestaciones de especies de plagas no detectables que, con base en el análisis de riesgo correspondiente, no causan impacto económico*⁶; cuando el índice de Mosca por Trampa por Día (MTD)⁷ es menor o igual a 0.0100, por lo menos en los últimos seis meses.

Tabla 1: Categorías Fitosanitarias		
A nivel Huerto	A nivel Región Geográfica	MTD
Alta prevalencia	Zona bajo control fitosanitario	MTD > 0.0100
Baja prevalencia	Zona de baja prevalencia	MTD ≤ 0.0100
Nula prevalencia	Zona libre	MTD = 0.0000

Fuente: NOM-023-FITO-1995 y NOM-075-FITO-1997.

En este sentido, es conveniente mencionar que las zonas de baja prevalencia se caracterizan por ejecutar la fase de erradicación⁸ indicada en la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta, en la cual existen las siguientes medidas:

⁴ Publicada en el DOF el 11 de febrero de 1999.

⁵ Publicada en el DOF el 23 de abril de 1998 y modificada el 20 de marzo de 2003.

⁶ De acuerdo con la definición de Zona de baja prevalencia en la *NOM-023-FITO-1995*.

⁷ La *NOM-023-FITO-1995*, en su numeral 3.19, define a la Mosca por Trampa por Día (MTD) como el *índice de infestación para conocer la presencia relativa de las moscas de la fruta en un área y periodo determinado*. Dicho índice se calcula mediante la fórmula: $MTD = (M/T \times D)$, donde "M" es la cantidad de moscas atrapadas, "T" es la cantidad de trampas inspeccionadas y "D" es el número promedio de días en que se mantuvieron las trampas para la plaga. El cociente debe ser expresado en diezmilésimas.

⁸ Simplificando las acciones correspondientes a las fases de promoción, control integrado y supresión efectuadas en la categoría fitosanitaria "zona bajo control fitosanitario".

- Baja densidad de trampeo.
- Alta intensidad de muestreo.
- Alta intensidad de liberación de moscas estériles.
- Baja intensidad de liberación de parasitoides.
- Inicio de la regulación cuarentenaria.

Como consecuencia de lo anterior, esta Comisión estima necesario comentar que derivado de la emisión del presente anteproyecto, entre otras medidas, dejará de ser necesario que los particulares sigan las disposiciones contenidas en el numeral 4.13.1, inciso h) de la NOM-023-FITO-1995 (el cual alude a la colocación de por lo menos una trampa de tipo *McPhail*⁹ cuando se liberen moscas estériles en la zona de baja prevalencia) y en el punto 4.5.1, inciso c) de la NOM-075-FITO-1997 (que menciona la necesidad de muestreo y fumigación de los frutos). Por tales motivos, una vez efectuado el análisis por esta CONAMER, se observa que dichas acciones de reducción de carga para los particulares, podrán generar un **ahorro aproximado de \$112,712,948¹⁰ pesos anuales**, mismo que podrá ser considerado para el requerimiento de simplificación regulatoria para aquellos actos administrativos con costos de cumplimiento que la SADER pretenda emitir en futuras ocasiones, en cumplimiento del artículo 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹¹.

⁹ "La trampa convencional *McPhail* es un contenedor invaginado de vidrio transparente y en forma de pera, que deja entrar a la mosca e impide la salida de la misma [...] se usan cebos alimenticios líquidos, basados en proteínas hidrolizadas o tabletas de levadura de torula. Las tabletas de torula son más efectivas que las proteínas hidrolizadas en periodos prolongados...". Retomado de: <http://www.gub.uy/portal/portal/contenido.asp/download.asp?idDocumento=true>

El cálculo se hizo bajo el supuesto de fumigación de zonas enlodadas del Manual Fumigran del Centro Agroindustrial S.A. de C.V., donde se considera la utilización de un evaporador que gasta 1.5 libras de Bromuro de Metilo (químico comúnmente utilizado para la labor de fumigación y combate a la mosca de la fruta) por cada área de 28 a 37 m². Una hectárea tiene 10,000 metros cuadrados, por lo que se consumen 270 evaporadores por hectárea.

Además, el precio comercial del cilindro de 200 libras de Bromuro de Metilo es de 1,408 dólares (más un impuesto de 9%) que, al tipo de cambio FIX al día 06/08/2019 de \$19.63 pesos por dólar, equivale a \$30,125 pesos. Dado que el evaporador consume 1.5 lb por cada 37 m², el gasto monetario sería de \$225.00; multiplicando esta cantidad por el número de evaporadores por hectárea se obtiene un gasto unitario de \$61,064.54. Los productores de mango de la región ahorrarían entonces \$30,898,656.51 pesos.

Asimismo, el costo de una trampa *McPhail* es de \$45.00, adicionando el costo de \$2.03 semanal por el empleo de 3 tabletas de levadura de torula y, tomando en cuenta que para el caso de una zona de baja prevalencia se deben recopilar datos estadísticos, por lo menos durante seis meses, el gasto unitario por el proceso de trampeo es de \$100.20. En la tesis para obtener el Título de Ingeniero Agrónomo Administrador de De la Cruz, K. N. (2006), se realizó la evaluación de la presencia de moscas de la fruta en huertos de naranja de 64 m² en Linares, Nuevo León, por lo que se puede estimar la utilización de 156 trampas por hectárea. El costo de las trampas (sumando el precio del instrumento con el de las tabletas) es de \$15,631 pesos; sin embargo, según el numeral 4.5.2.1, inciso j), de la NOM-075-FITO-1997 (que menciona la colocación de cinco trampas *McPhail* cuando se movilizan frutos de una zona bajo control sanitario hacia las de baja prevalencia), el ahorro es equivalente a 4 trampas, es decir, \$62,524.80. Con ello, los productores de la región Noroeste de San Blas, Nayarit, ahorrarían \$31,637,548.80 (debido al impacto positivo sobre las 506 hectáreas de mango, número total de hectáreas tomado de la información del formulario de exención recibido por la CONAMER).

Ya que la reducción de 5 a 1 trampa es igual al 80%, se estimó una proporción semejante para el cálculo del consumo de Bromuro de Metilo, resultando en un ahorro de \$24,718,925.21. De esta forma, el ahorro total asciende a \$56,356,474 pesos semestrales.

Fuentes (1) <http://www.gub.uy/portal/portal/contenido.asp/download.asp?idDocumento=true>

(2) <http://www.gub.uy/portal/portal/contenido.asp/download.asp?idDocumento=true>

(3) <http://www.gub.uy/portal/portal/contenido.asp/download.asp?idDocumento=true>

Publicado en el DOF el 8 de marzo de 2017.



Asimismo, esta CONAMER observa que, derivado de la información presentada por esa Secretaría en el formato de solicitud de exención del AIR, con la emisión del presente anteproyecto no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las existentes, no se modifican o se crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites para los particulares.

En virtud de lo anterior, la SADER puede continuar las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la LGMR.

El presente documento se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones VIII, XXV y XXXVIII, y penúltimo párrafo del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*¹², así como los artículos Primero, fracción I y Segundo, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican* y, en el artículo 5, fracción II, inciso e), del *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*¹³.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

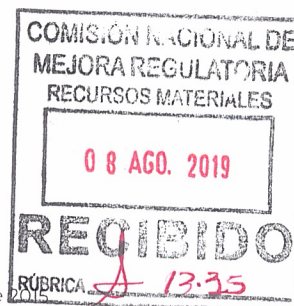
Atentamente

El Director



LUIS CALDERÓN FERNÁNDEZ

LCF/BHS



¹² Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.
¹³ Publicados en el DOF el 26 de julio de 2010.